



Congresista Isabel Cortez Aguirre

Proyecto de Ley N° _____



**PROYECTO DE LEY – DECLARATORIA
EN EMERGENCIA EN LA AUTORIDAD
DE TRANSPORTE URBANO DE LIMA Y
CALLAO E INICIO DE
REORGANIZACION.**

La Congresista **Isabel Cortez Aguirre** perteneciente al **Grupo Parlamentario Podemos Perú**, que suscribe en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE DISPONE LA REORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD DE
TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU Y REGULARIZA LA
CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO DE LA ENTIDAD**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por finalidad disponer la declaración de emergencia de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, a fin de regularizar la contratación del personal de dicha entidad y reorganizar la gestión de sus recursos humanos.

Artículo 2. Declaratoria de Emergencia Administrativa.

Declárese por el plazo de noventa (90) días hábiles, en emergencia administrativa la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, facultándose a la entidad a disponer los actos que correspondan para cumplir la reorganización de la entidad y la mejora en gestión de recursos humanos.

Al término del plazo otorgado, la entidad deberá contar con un plan integral y de progresiva implementación en donde se establezcan medidas de ejecución con la finalidad de proceder con la regularización de un régimen laboral único de su personal activo que debe prevalecer en la entidad, así como del cumplimiento de las obligaciones sociales y laudos arbitrales pendientes en la entidad.

Artículo 3. Regularización de la Condición Laboral de los Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU.

A partir de la publicación de la presente ley, el régimen laboral aplicable a la totalidad de los trabajadores en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao es el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Artículo 4.- Incorporación de los trabajadores al régimen laboral de la entidad.

Dispóngase la incorporación progresiva de los trabajadores vinculados bajo otros regímenes laborales de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, al nuevo régimen laboral, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

La incorporación que dispone el párrafo anterior, no deberá exceder los tres años fiscales siguientes, bajo responsabilidad funcional del titular del pliego, y del jefe de la Unidad de Recursos Humanos, así como de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la presente ley.

No son sujetos al ámbito de aplicación de la incorporación dispuesta, los trabajadores que desempeñen funciones de confianza.

Artículo 5.- Protección de Derechos Laborales adquiridos por el trabajador.

En ningún momento el proceso de incorporación dispuesto, podrá reducir derechos laborales, convenios colectivos, condiciones laborales y otros percibidos por el trabajador que se encuentre bajo los alcances de la presente ley.

Artículo 6.- Del tiempo de servicios.

Para efectos de la presente ley, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, reconoce todo el tiempo de servicios que los trabajadores contratados bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios u otro régimen laboral que hubiesen tenido con la institución de manera ininterrumpida.

Artículo 7.- Creación de Comisión *Ad hoc* para la mejora en gestión de la entidad.

Para el monitoreo de la declaratoria de emergencia y posterior reorganización en materia de recursos humanos de la entidad, así como para la mejora de gestión dentro de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, en un plazo que no podrá exceder de los 10 días y mediante resolución emitida por el titular del pliego, se dispondrá la creación de una Comisión *ad hoc*, cuya conformación, será integrada por tres miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) Un representante del titular de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU.
- c) Un representante de los trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), elegido mediante votación de los trabajadores, con la aprobación de la mayoría simple.

El desempeño de funciones de los servidores designados, no amerita una remuneración adicional, pues sus funciones son *ad honorem*.

Artículo 8.- Funciones de la Comisión *Ad hoc* para la mejora en gestión de la entidad:

La comisión para la mejora de gestión en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, tiene las siguientes funciones:

- a) Analizar y evaluar el perfil del puesto para proponer la incorporación al grupo ocupacional del trabajador.
- b) Formular la propuesta del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) que resulte aplicable a los trabajadores que van a ser sometidos a la incorporación.
- c) Identificar aspectos a ser modificados o reorganizados dentro de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU.

Artículo 9.- Periodo de prueba

No son exigibles a los trabajadores incorporados al régimen del Decreto Legislativo N° 728, las disposiciones referidas al periodo de prueba.

Artículo 10.- De la identificación de las plazas vacantes vigentes

La comisión ad hoc, establecida en el artículo 7 de la presente ley, deberá identificar las plazas vacantes dentro de un plazo máximo de dos (2) meses posteriores a la publicación de la ley. Dicha identificación incluirá aquellas plazas que queden disponibles como consecuencia de ceses ocurridos por causales establecidas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como aquellas que sean habilitadas por necesidad institucional.

Artículo 11. – Protección ante el despido injustificado

Desde la entrada en vigencia y en el lapso de aplicación de la presente ley, el personal de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, con contrato administrativo de servicios vigente cuenta con la debida protección contra el despido injustificado y/o término de contrato.

Artículo 12. – Prohibición de nuevas contrataciones bajo contrato administrativo de servicios para el desempeño de labores permanentes

Desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, se encuentra restringida de disponer nuevas contrataciones bajo contrato administrativo de servicios para labores permanentes y orgánicas de la entidad.

Artículo 13. – Criterios de Priorización del proceso de incorporación:

La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, seguirá el siguiente criterio de priorización para disponer la incorporación del trabajador bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley:

- a) **Antigüedad:** La incorporación se realiza tomando en cuenta únicamente los años, meses y días de servicios prestados en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) como trabajador sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- b) **Progresividad:** El proceso de incorporación comienza al día hábil siguiente de la publicación del Listado Final de Beneficiarios y culmina como máximo en los siguientes dos (03) ejercicios presupuestales, considerando para dichos fines las plazas vacantes y presupuestadas. El proceso comprende tramos de incorporaciones progresivas durante cada mes calendario. La Comisión de Incorporación determina la cantidad de trabajadores por cada tramo mensual.

Artículo 14. – Financiamiento

Se autoriza a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, a realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan a efectos del cumplimiento de la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público.

Artículo 15. – Reglamentación

La reglamentación y demás normas complementarias para la adecuada implementación de la presente ley es realizada por el Titular de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, en coordinación con la Comisión *Ad Hoc*, en el plazo máximo de 90 días calendarios siguientes a la promulgación de la presente ley.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA FINAL

ÚNICA. Modificación del Artículo 18° de la ley N° 30900.

Modifíquese el artículo 18° de la Ley N° 30900 – Ley que Crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 18.- Régimen laboral.

Los servidores de la ATU, están sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y normas complementarias y conexas.



Congresista Isabel Cortez Aguirre

En tanto se implemente el régimen de servicios establecido en el párrafo anterior, la ATU puede efectuar contrataciones a plazo indeterminado para el régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS.

Los servidores de las entidades que transfieren la función en la materia o se fusionan a la ATU, conservan su régimen laboral, hasta su posterior incorporación al régimen laboral al establecido en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Aquellos que no sean incorporados conservan su régimen y derechos laborales, en la entidad original.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Exclusión de la ley N° 30057.

Los trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), únicamente están comprendidos en los alcances de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en casos de controversias que deban ser resueltas en segunda instancia por Servir o por la entidad que la reemplace.

Segunda. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor a los 20 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera. Reevaluación de la escala de sanciones realizadas por ATU.

A partir de la aplicación de la presente ley, se dispone la reevaluación de oficio, de las sanciones impuestas por la Autoridad Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), así como de determinarse su idoneidad para sancionar al administrado.

La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), emitirá un nuevo reglamento de sanciones, tomando como base idónea la imposición de sanciones no mayores a 1.5 UIT'S.

Cuarta. Derogatoria

Deróguese o déjese sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Finalidad:

La presente propuesta legislativa tiene como finalidad principal reducir las desigualdades laborales y eliminar el trato diferenciado y discriminatorio hacia los trabajadores bajo el régimen CAS, del régimen 276, frente a los derechos de un trabajador bajo el régimen laboral del D.L. 728.

Corresponde indicar que, para lo expuesto como emergencia administrativa, se considera a raíz de la diversificación de los regímenes laborales en la entidad, fruto de la fusión ocurrida que contiene el artículo 18° de la ley N° 30900 (*Por ejemplo, protransporte, protransito, la autoridad autónoma del tren eléctrico, las gerencias de transportes de las municipalidades de Lima y Callao*).

Siendo así, a la actualidad, según el Portal de Transparencia Pública de la entidad, existe en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, trabajadores bajo diversos regímenes laborales, por ejemplo:

- Bajo el régimen del D.Leg. N° 276 (régimen laboral público), existen dos (02) trabajadores activos.
- Bajo el régimen del D.Leg. N° 728 (régimen laboral privado), existen ciento dos (102) trabajadores activos.
- Bajo el régimen del D.Leg. N° 1057 (contrato administrativo de servicios), existen dos mil cuatrocientos treinta y seis (2,436) trabajadores activos, de los cuales ochocientos setenta y nueve (879) pertenecen al régimen CAS, a plazo indeterminado.

Es decir, existe un déficit de trabajadores públicos en un régimen general común (ya sea el régimen laboral privado o el régimen laboral público), pese a que la ley N° 30900, establecía la posibilidad de tránsito a la ley SERVIR, dicha situación no ha ocurrido como lo constituye el artículo 18° de la ley N° 30900, pues indica dicho artículo lo siguiente:

“...Artículo 18. Régimen de servicio civil

Los servidores de la ATU están sujetos a lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.

En tanto se implemente el régimen de servicios regulado por la Ley 30057, la ATU puede efectuar contrataciones para el régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS.

Los servidores de las entidades que transfieren la función en la materia o se fusionan a la ATU, son previamente evaluados para su incorporación, *conservan su régimen laboral, hasta la implementación del régimen de servicios regulado*



Congresista Isabel Cortez Aguirre

por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y conexas. Aquellos que no sean incorporados conservan su régimen y derechos laborales, en la entidad original...”.

Es pues concerniente a dicha problemática que, en la entidad coexisten diversos regímenes laborales, afectando directamente a los trabajadores, quienes desempeñan sus funciones en la entidad, a cambio de la remuneración.

En consecuencia, no resulta justo, ni idóneo que una entidad a un trabajador de la misma entidad le abone diversos beneficios que un régimen laboral si establece y el otro régimen no como tal; es por ello que, por un lado, a los trabajadores bajo el régimen CAS, se les abona aguinaldos, sin embargo, a los trabajadores bajo el régimen 728 se les abona gratificaciones; hecho que avala la discriminación existente en el empleo público.

Sintéticamente entonces, es evidente la declaratoria de emergencia en materia de recursos humanos, que debe ser determinada de una iniciativa legislativa, permitiéndose a la entidad reorganizarse en dicha materia, y posteriormente, a nivel funcional, puesto que, consideramos que existe una evidente necesidad de emergencia, al existir un desorden administrativo interno en la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao fruto de la implementación de la ley N° 30900.

Resulta idóneo además una declaratoria de emergencia, considerando que, del desempeño de las funciones de los trabajadores de la entidad, se va a verificar que exista un mejor ordenamiento del transporte, puesto que, son estos mismos que desempeñan sus funciones dentro de la gestión de nuestro caótico transporte Urbano en Lima y Callao, y que, según el Instituto Peruano de Economía (IPE), perdemos hasta 55 horas al año en promedio en el tráfico, lo cual ocasiona una pérdida de 2 mil millones de soles, evidenciándose así un impacto directo a la economía nacional. Siendo pues así, la declaratoria de emergencia permitirá inclusive que la entidad pueda determinar mejores formas de poder reducir el impacto en la población del tráfico ocurrido y así dinamizar nuestra economía nacional.

Es pues así que, el régimen laboral CAS nace como un régimen especial en junio del año 2008 a través de la dación del Decreto Legislativo 1057, teniendo un carácter transitorio o temporal conforme lo establecía el artículo 3° del propio D.L. 1057, tendiente a la optimización en la utilización de los recursos del estado, pues dicho régimen nace para solucionar la problemática generada por los denominados Servicios No Personales (SNP) en el sector público, siendo que, el objetivo de dicho régimen siempre ha sido siempre ahorrar costos laborales al estado, en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores sometidos al régimen CAS y promoviendo un trato discriminatorio entre los servidores estatales sujetos al régimen laboral 728 y los servidores del régimen CAS pese a existir un mismo nivel, jerarquía y objeto de contratación.

Así, es preciso señalar que el 06 de abril de 2012 se publica la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del régimen CAS y el reconocimiento parcial de ciertos derechos para los trabajadores CAS (como por ejemplo, el derecho a la sindicalización), modificando los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo N° 1057, e incorpora los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 en la mencionada norma, asimismo, con la Ley N° 31131 publicada el 09 de marzo del año 2021, se realizan modificaciones a los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, en el mismo sentido, con la Ley N° 31703¹ publicada el 10 de marzo de 2023, y la Ley N° 31991, publicada el 23 de marzo de 2024 se modificó el artículo 2 del D. L. N° 1057.

Es pues así que, desde la fecha de publicación del Decreto Legislativo N° 1057, y el tránsito de los trabajadores que, se encontraban bajo locación de servicios en dicha fecha (junio de 2008), hasta la actualidad, se ha evidenciado que, la contratación bajo contratos administrativos de servicios reduce indiscriminadamente derechos laborales, pese a la **irrenunciabilidad** de los mismos, conforme lo establece nuestra Constitución Política del Estado (artículo 26,2).

Así podemos, enumerar la existencia de desigualdades injustificadas entre un trabajador adscrito al régimen laboral 728 y un trabajador perteneciente al régimen del D.L. 1057:

TRABAJADOR BAJO CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	TRABAJADOR BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 728:
Aguinaldos	Gratificaciones.
No percibe Escolaridad	Escolaridad
No puede participar de algún ascenso ya que no existe carrera administrativa.	Puede ascender dentro de la carrera administrativa del régimen laboral, previo concurso público.
	Percibe asignación familiar – Ley N° 25129, modificada por ley N° 31600.
	Establece Compensación por Tiempo de Servicios.
	Reconocimiento permanente de las labores del trabajador.
	Al pertenecer a un grupo o categoría remunerativa y/o ocupacional, puede ser susceptible de incrementos remunerativos.

Entonces, la presente propuesta legislativa, se encuentra conforme al principio de progresividad de los derechos económicos y sociales y el respeto de la dignidad de

¹ Por esta Ley se incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores del Seguro Social de Salud (ESSALUD) que se encuentran bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) con contrato a plazo indeterminado.



la persona, contenidos en diversos instrumentos normativos, por ejemplo, en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se establece que:

*"(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos**" (el énfasis es nuestro)*

En consecuencia, es una responsabilidad y obligación del legislador, el adoptar las medidas correspondientes al desarrollo progresivo de los derechos laborales de los servidores públicos, al encontrarse conforme a la plena restitución de sus derechos laborales, en la misma línea, se encuentra lo establecido por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

*Los Estados Partes **se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados**". (el énfasis es nuestro).*

Siendo pues que, la presente propuesta legislativa, a su vez, establece un parámetro progresivo de tránsito de parte del contrato administrativo de servicios al dispuesto por el Decreto Legislativo N° 728, ya que, también debe establecerse un parámetro correspondiente para poder ser aplicable el tránsito del trabajador de una contratación precaria al régimen laboral de la entidad pública, al serle aplicable el régimen laboral de la actividad privada, según sus dispositivos de creación y/o norma de la entidad.

Cabe indicarse que, la Casación N° 4336- 2015-ICA de fecha 17 de marzo de 2016, se ha precisado que **"...si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta..."**. Con lo que, con la presente iniciativa legislativa, nos encontramos evitando la excesiva judicialización de las causas, contribuyendo así a que se evite el exceso de carga procesal inclusive en el Poder Judicial, por cuánto, los trabajadores que evidencien un fraude en su contratación laboral, no se verían en la obligación de realizar un proceso

judicial, sino únicamente con la publicación de lo que se pretende sea ley con el presente proyecto.

Sin perder de vista que la entidad pública materia de análisis (la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao), **DESDE EL INICIO DE SU EXISTENCIA, NO CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO** de alguna plaza correspondiente al Decreto Legislativo N° 728, sino más bien, optan por la contratación administrativa de servicios temporal, la misma que contribuye a la precarización de los derechos laborales de los trabajadores, puesto que dichos trabajadores únicamente tendrían que judicializar las causas para poderse efectivizar su tránsito del régimen CAS al régimen laboral de la actividad privada.

Aplicación de la presente propuesta legislativa en la entidad ATU:

Corresponde utilizar para ello, lo comunicado por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Autoridad de Transporte Urbano – SITCAS ATU, a quien a través de la solicitud de transparencia formulada, es respondida por la entidad a través de la Carta N° D-003970-2025-ATU/GG-UACGD-AIP, de fecha 24.03.2025, en donde se comunica lo siguiente:

De otro lado, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorando N° D-000166-2025-ATU/GG-OPP, de fecha 13 de marzo de 2025 indicó que el presupuesto público para los trabajadores CAS del 2025 asciende a S/ 79,430,506, según el siguiente detalle:

**Presupuesto CAS de la Entidad 2025
(soles)**

Clasificador de Gasto	PIM
2.1.1 13.1.1.CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - INDETERMINADO	34,908,718
2.1.1 13.1.2.CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - TRANSITORIO	40,350,792
2.1.1 9.1.4.AGUINALDOS DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	780,600
2.1.1 9.3.14.OTROS BONOS EXTRAORDINARIOS PERSONAL CAS	171,400
2.1.3 1.1.15.CONTRIBUCIONES A ESSALUD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	3,164,896
2.1.4 1.1.7.VACACIONES TRUNCAS PERSONAL CAS	54,100
Total general	79,430,506

Fuente: SIAF Operaciones en Línea al 12.03.2025

Con lo que se evidencia la existencia de un grueso marco presupuestario anual de 79 millones de soles para la contratación del personal bajo contrato administrativo de servicios en la entidad, y que evidencia el impacto para poder cubrir con la presente propuesta legislativa, en unificar un régimen laboral (D. Leg N° 728) dentro de la ATU.

En tal sentido, debemos resaltar que la implementación inicial del régimen CAS responde a la necesidad de reordenamiento de la administración pública debido al abuso indiscriminado de los denominados contratos de servicios no personales; lo que no sucede en el caso de ATU pues conforme a las normas reseñadas, se propone que, el régimen aplicable a los trabajadores de ATU es el de la actividad privada, no encontrando justificación para la implementación del régimen CAS en la entidad, máxime, si dicho régimen es excepcional, temporal y especial, lo que difiere



con la actividad de los servidores de ATU cuyas actividades son principales y elementales.

Siendo necesario precisar que, con la presente propuesta legislativa, no se pretende ir en contrario a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 13-2021-AI², sino más bien, de ratificar la progresividad de los derechos sociales de los trabajadores, pues la Constitución del Estado, en su artículo 10 cuando establece que "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida",

Pues, como indica el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia de Inconstitucionalidad de la ley N° 31131, contenida en el expediente N° 13-2021-AI, **no existe a la actualidad una fecha límite para la extinción definitiva del régimen de contratación administrativa de servicios**, pues indica así en el considerando 120 de dicha sentencia³.

Finalmente, esta propuesta legislativa se fundamenta en los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú:

- **Artículo 22:** Reconoce el derecho al trabajo, la igualdad de trato y la protección de los derechos laborales.
- **Artículo 24:** Garantiza la estabilidad laboral y prohíbe la discriminación en el empleo.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación a efectos de que no se continúe vulnerando los principios constitucionales de igualdad.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa precisa que los trabajadores de la entidad, deben registrarse por el régimen laboral de la actividad privada; es decir el Decreto Legislativo 728, debe estimarse dicha circunstancia para estos mismos, puesto que los instrumentos de gestión así lo establecen *(al existir inclusive trabajadores en la entidad bajo dicho régimen laboral)*. Así mismo, hay que precisar

² Sentencia que determinó la inconstitucionalidad de la Ley 31131.

³ 120. A partir de estas normas podía tenerse una fecha previsible de eliminación del régimen CAS, con la posibilidad de que los trabajadores de este se incorporen al régimen de la Ley del Servicio Civil, previo concurso público de méritos, como manda la Ley 30057 (Cuarta Disposición Complementaria Transitoria). Sin embargo, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1450, que modificó la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley 30057, eliminó el plazo de seis años para la implementación de la Ley del Servicio Civil y la convirtió en indefinida.

que la presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional de los artículos 2°, 22°, 23°, 24°, y 26° de la Constitución Política del Perú, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación

La presente ley, busca el respeto a la contratación del personal dentro de las entidades públicas, bajo el régimen laboral dispuesto en sus respectivas normas de creación, los mismo que disponen el régimen laboral el establecido en el Decreto legislativo 728.

III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta considera los siguientes costos y beneficios:

a. Impacto Presupuestal

La implementación de esta propuesta legislativa no generará un gasto significativo adicional para el Erario Nacional. Esto se debe a que los recursos necesarios para financiar la incorporación de los trabajadores CAS al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 pueden ser cubiertos a través de los recursos y el presupuesto ya asignados en cada entidad pública.

Asimismo, nuestra propuesta establece una progresividad en su implementación, el cual permitirá realizar las previsiones presupuestales para el su cumplimiento.

b. Beneficios de la Incorporación

Los beneficios se pueden desagregar de la manera siguiente

i. Para los trabajadores:

- **Estabilidad laboral y económica:** La inclusión en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 les otorgará derechos equivalentes a los de otros trabajadores, incluyendo estabilidad laboral, compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones, asignación familiar, entre otros derechos obtenidos por negociación colectiva.
- **Reconocimiento de derechos:** Garantiza igualdad de trato en derechos y obligaciones, eliminando la discriminación y consolidando su acceso a beneficios laborales permanentes.

ii. Para las entidades:

- **Cumplimiento de la Constitución:** Se posicionará como una institución pionera en la aplicación del principio de igualdad ante la ley, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú.



PERO
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

Congresista Isabel Cortez Aguirre

- Mejora institucional: Contar con un personal motivado y comprometido fortalecerá la misión de cautelar la legalidad y garantizar el acceso a la justicia, consolidando la eficiencia y eficacia en su funcionamiento.
- Clima laboral positivo: La igualdad de derechos promoverá un ambiente laboral armónico, que contribuirá al desempeño de los trabajadores y al fortalecimiento de la institución.

iii. Para la sociedad:

- Calidad en los servicios: La motivación del personal, derivada de la mejora en sus condiciones laborales, se traducirá en un servicio más eficiente y de mayor calidad para la ciudadanía.
- Compromiso público: Los trabajadores, al sentirse respaldados y valorados por la institución, estarán mejor predispuestos para enfrentar desafíos y ofrecer soluciones eficaces en beneficio de la sociedad.

IV. **VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado:

- Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación;
- Política 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo;
- Política 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente;
- Política 28: Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.

Lima, 03 de Abril de 2025.

Francisco J. Porcedas

ISABEL CORTEZ AGUIRRE
Congresista de la República

Digna Cortez L.

Digna Cortez L.

Contacto: 01 3117777 (7256)
icortez@congreso.gob.pe

Jr. Ancash N° 569 – Oficina N° 229
Edificio Hospicio Ruíz Dávila

Jorge Luis Flores Ancachí